

Expediente N° 50/2019

Resolución N.º 97/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dª. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 20 de junio de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (INVASSAT)

VISTA la reclamación número **50/2019**, interpuesta por Dña. [REDACTED] formulada contra el Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo (en adelante, INVASSAT), y siendo ponente la Vocal del Consejo Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de marzo de 2019 Dña. [REDACTED] presentó en el registro de entrada de la oficina Prop, con número de registro de entrada 18373, una reclamación dirigida al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, que se transcribe literalmente:

“En fecha 13-1-2019 realicé solicitud de información pública con número registro: GVRTE/2019/17595 en la que solicitaba la “Índice de Incidencia e Índice de Gravedad de los accidentes de trabajo a fecha 31-12-2017 ocurridos en los CNAE 8731 “Asistencia en establecimientos residenciales para personas mayores” y 8732 “Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad física” en cada una de las tres provincias de la Comunidad Valenciana y Alicante, Castellón y Valencia por una parte y, por otra, en el conjunto total de actividades económicas de la CCVV.

Índice de absentismo por contingencias comunes a fecha 31-12-2017 en los CNAE 8731 “Asistencia en establecimientos residenciales para personas mayores” y 8732 “Asistencia en establecimientos residenciales para personas con discapacidad física” en cada una de las tres provincias de la Comunidad Valenciana: Alicante, Castellón y Valencia por una parte y, por otra, en el conjunto total de actividades económicas de la CCVV.”

A esta solicitud de información pública me contestó mediante correo de fecha 26-2-2019 el Servicio de Transparencia en la Actividad Pública confirmándome que la misma habla sido registrada el mismo día 13-1-2019 en el INVASSAT, sin embargo hasta la fecha no he recibido la información solicitada. Es por ello que, por la presente, ruego se me facilite la información solicitada de referencia.”

Segundo.- En fecha 9 de mayo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al INVASSAT escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase

oportunas, así como para aportar cualquier información al respecto que considerara relevante. En respuesta al mismo, el 13 de mayo de 2018 se hicieron llegar las alegaciones del INVASSAT, en las que se hacía constar lo siguiente:

“En relación con el requerimiento de información facilitada a la ciudadana Dña. [REDACTED], les informo que: El 13/01/2019 la Sra. [REDACTED] solicitó una documentación para un estudio académico. Número de registro: GVRTE/2019/17595. El 13/01/2019 fue enviada al Instituto Valenciano de Seguridad y Salud en el Trabajo, en adelante, INVASSAT. El 21/02/2019 se facilitó el expediente al Jefe del Servicio de Programas de Actuación y Estadística del INVASSAT. Adjunto correo electrónico. El 21/03/2019 la Sra. XXX volvió a requerir la solicitud. Registro de entrada PROP 21/03/2019 N.º 18373. El 25/03/2019 se le envió respuesta a la solicitud formulada por la Sra. [REDACTED] a la dirección de correo electrónico suscrita en la solicitud por parte del Jefe del Servicio de Programas de Actuación y Estadística del INVASSAT. El 09/05/2019 se recibe en este servicio la petición por parte del Consejo de Transparencia Acceso a la información Pública y Buen Gobierno y copia de la reclamación de la Sra. [REDACTED] de fecha 21/03/2019. El 10/05/2019 se contacta telefónicamente con la Sra. [REDACTED] y se amplía la información solicitada con un segundo correo electrónico de fecha 10/05/2019, el cual se adjunta al expediente.”

Tercero.- En fecha 15 de mayo de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por correo certificado, recibida por la destinataria el día 21 de mayo, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el INVASSAT, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo transcurrido el plazo señalado, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día 25 de abril de 2019 de la Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el INVASSAT– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.b), que se refiere de forma expresa al “sector público instrumental de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.-Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada a la reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el INVASSAT expone en su escrito dirigido al Consejo el 13 de mayo de 2019 que, en relación con la petición de la reclamante, se le remitió el 25 de marzo de 2019 la información solicitada, ampliando la información con un segundo correo electrónico de fecha 10 de mayo de 2019.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso a la información había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por la misma.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

DECLARAR la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el INVASSAT estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho